

Mocoa, Putumayo, 11 de marzo de 2024. La presente demanda declarativa fue asignada a este juzgado por reparto. Solicitó medidas cautelares.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2024-00042-00
Demandante: OXILODOS J.K. S.A.S.
Demandado: PETROCENTRO S.A.S. y otro.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La persona jurídica OXILODOS J.K. S.A.S., identificada con NIT. 900.651.542-8, con domicilio principal en Manizales, Caldas, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Harold Joselín Bravo Rodríguez, ha demandado a PETROCENTRO S.A.S., identificado con NIT 900.516.337-7, domiciliado en Bogotá D.C., y a la unión temporal OXICENTRO UT, identificada con NIT. 901.073.593-7. A través del acto procesal en estudio pretende que se declare la celebraron de dos contratos de unión temporal, seguido de su incumplimiento por parte del demandado PETROCENTRO SAS y, a su turno, la terminación de los mismos. Seguidamente pide que se condene a la parte demandada al pago de las utilidades que refiere le están siendo adeudadas, así como a los perjuicios que le fueron ocasionados. Estos últimos debidamente estimados a través de juramento.

Por el lado de los presupuestos que nos corresponde analizar a esta altura del trámite, a partir la regla de los Arts. 20, 25 y 26 del CGP, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Núm. 3 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el proceso se origina en un negocio jurídico cuyo lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Villagarzón, comprendido en el circuito judicial de Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, el demandante es una persona jurídica, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de apoderado a quien en providencia anterior le fue reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante. Por otra parte, en lo tocante a los sujetos que integran a la parte demandada, se observa que uno de ellos es la unión temporal OXICENTRO UT, de quien a partir de la información que se suministra se colige que es resultado del negocio jurídico que celebraron las personas jurídicas OXILODOS J.K. S.A.S, demandante, y PETROCENTRO S.A.S., demandado. Sobre este particular debe considerarse que el Art. 55 del CGP, relaciona a los sujetos que, en el marco de un proceso regulado por esa codificación, gozan de capacidad para ser parte en ese escenario, entre quienes no figuran expresamente los consorcios.

En esa línea bien podría decirse que la capacidad de los consorcios para ser parte de una relación jurídico procesal se sustenta en el numeral 4 de la norma en cita, empero, lo cierto es que, de una lectura detenida de su regulación normativa, Art. 6 Ley 80 de 1993, se desprende que expresamente les fue reconocida su capacidad para celebrar contratos con la administración, circunstancia esta que no se traspola a un escenario regido por el derecho privado (Código de Comercio y el Código Civil) en donde esas formas de integración carecen de personalidad jurídica. Lo anterior permite aseverar que, en caso de requerir su comparecencia a un juicio regido por el CGP, deben comparecer las personas jurídicas o naturales cuya autonomía de la voluntad dio paso a al contrato de colaboración. (Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4479-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-003286-00)

Sobre ese punto no debe dejarse de lado que el consorcio al igual que las uniones temporales, son contratos de colaboración o cooperación empresarial reguladas por la Ley 80 de 1993, a cuyos participantes, además de que conservar su independencia económica y jurídica, les permite aunar esfuerzos de cara a en participar en una convocatoria pública o privada a fin de cumplir los requisitos establecidos por la entidad contratante a la hora adjudicar y consiguientemente celebrar un contrato para la realización de un proyecto de variopinta naturaleza. Al respecto se recalca lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar, donde a su vez se cita la sentencia de 20 de mayo de 1992, de la misma corporación.

“De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito, dado que si “la sentencia, por su propia esencia, hállese orientada a definir y regular cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en el que ella se emite, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que al juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha sido fijada, sí lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional”.

De ese modo, el anotado motivo es causal de inadmisión a partir del Núm. 1 del Art. 90 del CGP, en compas con el Núm. 2 del Art. 82 ídem, en el sentido que la demanda deberá dirigirse en contra de la persona jurídica, excluyendo así a la unión temporal, y en tal virtud deberá adaptar su demanda conforme a esta observación.

Por otra parte, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, exigencia prevista en el Art. 84 del CGP. Esta observación se basa en el Núm. 2 del Art. 90.



Cabe anotar que, por cuenta de la solicitud de medidas cautelares, el demandante está relevado de agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar, así como de haber remitido copia de la demanda y los anexos a su contraparte.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término previsto en el Art. 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda.

Segundo. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Harold Joselín Bravo Rodríguez, identificado con la C. C. No. 76.315.919 y portador de la T. P. No. 94.276 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d66dd98dfeaa396130fc8b6bb6eba601ab17168513b9c1b78b81efc6a05876**

Documento generado en 11/03/2024 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>